

ALCALÁ DE GUADAÍRA

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 27 de marzo de 2008, y en relación con el punto 19.º del orden del día: «Propuesta sobre resolución de alegaciones y aprobación definitiva del Reglamento del Registro Municipal de Asociaciones y otras de entidades ciudadanas de Alcalá de Guadaíra», aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2007, que ha sido expuesta al público en el tablón de anuncios municipales y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 12 del día 16 de enero de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Personales, Ciudadanía y Participación, de fecha 24 de marzo de 2007, sobre el expediente que se tramita para resolver las alegaciones y aprobar definitivamente el Reglamento del Registro Municipal de Asociaciones y otras de Entidades Ciudadanas de Alcalá de Guadaíra, y resultando:

1.º El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 20 de diciembre de 2007, acordó aprobar inicialmente el Reglamento del Registro Municipal de Asociaciones y otras entidades ciudadanas en los términos, cuyo texto consta en el expediente, así como la modificación del Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento en los términos indicados en el citado acuerdo.

2.º De conformidad con el acuerdo adoptado se ha cumplimentado el correspondiente trámite de audiencia a los interesados, y la citada aprobación ha permanecido expuesta al público en el tablón de anuncios municipales y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 12 del día 16 de enero de 2008, por plazo de 30 días, contados desde el día 17 de enero al día 20 de marzo de 2008, ambos inclusive, habiéndose presentado durante el indicado período alegaciones contra el citado Reglamento del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas, que constan en el expediente de su razón, por los siguientes interesados:

1. Con fecha 7 de marzo de 2008, por Alonso Morilla Corbacho, en calidad de secretario general de la Asociación de Comerciantes de Zona Santalucía de Alcalá de Guadaíra.

2. Con fecha 13 de marzo de 2008 por don Francisco Gavira Albarrán, en calidad de presidente de la Asociación Ecológica Alwadi-Ecológicos en Acción.

3. Con fecha 19 de marzo de 2008, por don Manuel Baus Japón, en calidad de secretario general de la Asociación General de Consumidores en acción de Sevilla- FACUA.

4. Con fecha 19 de marzo por don Agustín Gandul, don Antonio Ballesteros Martín, doña Inmaculada Portillo Guerra, don Rodrigo Trinidad Araujo, don Francisco Roldán Sierra, don Antonio Muñoz Bernaza y don José Luis García Martínez, en calidad de miembros de la Asociación Colectivo Ciudadano de Alcalá por la Democracia.

3.º Una vez finalizado el periodo de exposición pública, al haberse presentado alegaciones o sugerencias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, procede que el Pleno del Ayuntamiento adopte el acuerdo definitivo resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de los citados reglamentos.

5.º Las alegaciones presentadas y su fundamento para su estimación o desestimación se concreta en los términos siguientes:

1.º Alegante: Don Alonso Morilla Corbacho, en calidad de Secretario General de la Asociación de Comerciantes de Zona Santa Lucía de Alcalá de Guadaíra.

Alegaciones:

1.º Que en el Registro se puedan inscribir las asociaciones que se creen al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril.

2.º Que para inscripción no sea necesario facilitar el NIF de cada socio porque la Ley de Protección de datos prohíbe que se facilite dicho dato.

Fundamentos 1.ª alegación:

El artículo 4 regula las entidades que pueden inscribirse en el Registro, entre las que se encuentran las asociaciones empresariales, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en dicho artículo, es decir:

1. No tener ánimo de lucro.

2. El objeto debe ser la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales del municipio.

3. Ejercer sus actividades dentro del ámbito territorial de Alcalá de Guadaíra, y/o tener en ella sede social.

En base a las anteriores consideraciones, y considerando que las asociaciones de comerciantes o de empresarios en general pueden solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 2.ª alegación:

El Reglamento en ningún momento exige que para inscripción sea necesario facilitar el NIF de cada socio, y ningún artículo de la Ley de Protección de datos prohíbe que se facilite dicho dato.

Tan sólo el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento establece que la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas se realizará previa solicitud de las personas interesadas mediante un escrito dirigido al Sr. Alcalde, al que habrá de adjuntarse la siguiente documentación: Código de Identificación Fiscal, en el caso de personas jurídicas, o cuando se trate de personas físicas, Número de Identificación Fiscal de cada uno de los miembros que integran la agrupación.

En base a las anteriores consideraciones procede desestimar la referida alegación, sin perjuicio de acordar cuando proceda la creación del fichero automatizado de datos del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas en los términos del artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999, que por su condición de fichero de datos de carácter personal y de titularidad pública está sometido a las determinaciones de dicha norma.

2.º Alegante: Don Francisco Gavira Albarrán, en calidad de presidente de la Asociación Ecológica Alwadi-Ecológicos en Acción.

Alegaciones:

1.º La inclusión en los apartados del Reglamento a efectos legales y de garantía de lo establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.º Inclusión de un marco normativo de propuestas de acción para la difusión, apoyo y puesta en valor de la participación social y ejercicio de la ciudadanía.

3.º Aclaración de los datos personales a que se refiere el artículo 5.

4.º La inscripción de las asociaciones no debe estar orientado al control social.

5.º Modificación del artículo 12 en el sentido de no ser necesaria la solicitud de la entidad inscrita en el Registro para recibir en su domicilio social la documentación a que se refiere dicho artículo.

6.º Dinamizar el trabajo y convocatoria de los Consejos Locales y procurar que sus acuerdos sean vinculantes en la ejecución de medidas locales.

Fundamentos 1.ª alegación:

El apartado 2 del artículo 9 del Reglamento ya se refiere a lo dispuesto en la Ley 15/1999, cuando dice: 2. La aprobación del sistema de información, comunicación y acreditación de los

datos inscritos por medios telemáticos se realizará de conformidad con la normativa de aplicación, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

En base a las anteriores consideraciones, y sin perjuicio de acordar cuando proceda la creación del fichero automatizado de datos del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas en los términos del artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999, que por su condición de fichero de datos de carácter personal y de titularidad pública está sometido a las determinaciones de dicha norma, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 2.ª alegación:

Se considera que esta alegación no tiene cabida en referido Reglamento, ya que la difusión, el apoyo y puesta en valor de la participación social, entre otros objetivos, son más propios de un Reglamento de Participación Ciudadana que fomente el derecho de asociación como instrumento de agrupación de personas que desde su libertar tengan por objeto de participar en una finalidad común y para compartir conocimientos y actividades..

En base a las anteriores consideraciones, y considerando que el "Plan Ciudadanía" (Plan Director de Participación Ciudadana) ya recoge las estrategias, objetivos y acciones municipales para el fomento de la participación y el marco epistemológico de referencia procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 3.ª alegación:

El Reglamento en ningún momento exige que para inscripción sea necesario facilitar el NIF de cada socio. Tan sólo el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento establece que la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas se realizará previa solicitud de las personas interesadas mediante un escrito dirigido al Sr. Alcalde, al que habrá de adjuntarse la siguiente documentación: Código de Identificación Fiscal, en el caso de personas jurídicas, o cuando se trate de personas físicas, Número de Identificación Fiscal de cada uno de los miembros que integran la agrupación.

La aportación de dichos documentos y otros a que se refiere dicho artículo son los exigidos por el artículo 236.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (ROF) al que se ha añadido el número de identificación fiscal al tratarse de un dato necesario para identificar a los beneficiarios de las posibles subvenciones que se le concedan a las asociaciones inscritas en el Registro, ya que como la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su disposición adicional sexta, toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 de su artículo 35, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

En base a las anteriores consideraciones, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 4.ª alegación:

Conforme a lo preceptuado en el artículo 236. 2 del ROF, el Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones en el que, asimismo, deben figurar inscritas todas ellas.

La adecuación del Reglamento a dicho artículo y considerando que la inscripción en el Registro es voluntaria, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 5.ª alegación:

El artículo 234 del ROF dispone que sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutarán, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebran sesiones públicas cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.

b) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, siempre que resulten de interés para la entidad, atendido su objeto social.

La adecuación del artículo 12 del Reglamento a dicho precepto del ROF, supone desestimar la referida alegación.

Fundamentos 6.ª alegación:

Se considera que esta alegación no tiene cabida en referido Reglamento, ya que regulación de los Consejos Locales, como órganos para canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales, es más propia de un Reglamento de Participación Ciudadana, que desarrolle el derecho fundamental de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución.

En base a las anteriores consideraciones, procede desestimar la referida alegación.

3.º Alegante: Don Manuel Baus Japón, en calidad de secretario general de la Asociación General de Consumidores en acción de Sevilla- FACUA.

Alegaciones:

1.º Modificación del artículo 1.º para que quede redactado en los términos siguientes: El Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas (REMAEC) tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer la realidad de los colectivos, asociaciones, fundaciones y grupos estables, todos ellos sin ánimo de lucro, que tengan en su ámbito de actuación la ciudad de Alcalá de Guadaíra, con la finalidad de analizar y estudiar la evolución de las redes sociales y el tejido asociativo, favoreciendo así una eficaz política de mejora y fomento de la participación ciudadana.

2.º Corregir la errata de la disposición final segunda, pues donde dice «2. Las referencias que hace la Ordenanza Municipal para la concesión de subvenciones al Registro Municipal de Asociaciones se entiende que son al Registro Municipal Asociaciones y otras Entidades Vecinales», debe decir, 2. Las referencias que hace la Ordenanza Municipal para la concesión de subvenciones al Registro Municipal de Asociaciones se entienden que son al Registro Municipal Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas.

Fundamentos 1.ª alegación:

El determinar que el objeto del Registro sea para los colectivos, asociaciones, fundaciones y grupos estables, que sólo tengan su ámbito de actuación principal en la ciudad, puede suponer que asociaciones que están ampliamente implantadas y con un gran número de socios en el municipio, que realizan con regularidad actividades en beneficio de los vecinos no puedan acceder al Registro por tener como ámbito de actuación la provincia de Sevilla.

El tenor literal del referido artículo se presta a confusión interpretativa. El Registro Municipal que nos ocupa pretende ser un instrumento para conocer la realidad asociativa de la ciudad. La voluntad legislativa para el referido precepto es la siguiente:

a) Que la Asociación tenga su ámbito de actuación en la ciudad y disponga en ella de una sede social

b) Que la Asociación no tenga su ámbito de actuación en la ciudad y disponga en ella de sede social.

El apartado b) está previsto, básicamente, para las asociaciones enfocadas a la cooperación y desarrollo internacional, cuyo ámbito de actuación suelen ser los países en vías de desarrollo pero que sí disponen de sede social en la ciudad.

Respecto al primer apartado, si la asociación o colectivo tiene su ámbito de actuación en la ciudad pero no dispone de sede social, se supone que es porque se trata de asociaciones de ámbito superior al local. En estos casos su vinculación con la

ciudad es muy indirecta, sólo a través de las personas asociadas y su actividad estará focalizada en otro ámbito territorial. Esto no es obstáculo para acceder a subvenciones municipales ya que la ordenanza municipal en vigor resuelve este problema. Sin embargo, a efectos del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas se pretende tener recogidas las de ámbito local, es decir, las personas jurídicas sin ánimo de lucro «vecinas» de la ciudad.

En base a las anteriores consideraciones, y considerando que con el Reglamento se apuesta por establecer el marco jurídico regulador del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas como dispositivo que permita aprehender documentalmente la realidad del tejido asociativo y de participación colectiva en el ámbito municipal, procede tomar en consideración la referida alegación para mejorar la redacción del citado precepto.

Fundamentos 2.ª alegación:

Advertida errata en la redacción de la disposición final segunda, procede estimar la referida alegación y corregir la misma en los términos solicitados.

4.º Alegantes: Don Agustín Gandul, don Antonio Ballesteros Martín, doña Inmaculada Portillo Guerra, don Rodrigo Trinidad Araujo, don Francisco Roldán Sierra, don Antonio Muñoz Bernaza y don José Luis García Martínez, en calidad de miembros de la Asociación Colectivo Ciudadano de Alcalá por la Democracia.

Alegaciones:

1.º La retirada del Reglamento y apertura de un proceso de participación ciudadana que permita a cuantas asociaciones y ciudadanos lo estimen conveniente dar sus opiniones sobre el fomento y asociacionismo en Alcalá, así como la mejor y más ágil manera de su desarrollo.

2.º Adecuación del Reglamento a la legislación estatal y autonómica que regula la materia.

3.º Eliminar los obstáculos que pone el Reglamento en sus artículos 5, 7, 8.1, 13, proponiendo su sustitución por el siguiente texto: para la inscripción, modificación de datos y vigencia de la inscripción, será suficiente con una solicitud dirigida al Sr. Alcalde donde se haga constar: denominación de la entidad, dirección postal y correo electrónico en su caso, nombre, dos apellidos y D.N.I. de la persona que la representa, acompañando copia de sus estatutos o documento de constitución, en su caso, número de inscripción de la asociación en otros registros públicos, y declaración anual de las subvenciones recibidas de instituciones públicas o privadas.

4.º Sobre el uso de los bienes públicos, la modificación del artículo 11 en los siguientes términos: El derecho de las asociaciones y ciudadanos en general a hacer uso de todos los medios públicos municipales sin discriminación alguna y sólo con la finitud de los medios y disponibilidades permitan.

5.º Hacer públicas las subvenciones u otros bienes recibidos por las asociaciones como elemento de transparencia en la gestión del dinero público.

6.º La inclusión en los apartados del Reglamento a efectos legales y de garantía de lo establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 4/2006, de 23 de junio de Asociaciones de Andalucía.

7.º Que la declaración de interés público municipal de las asociaciones no se realice con arbitrariedad y se someta a lo establecido en Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación para las asociaciones de utilidad pública y a la Ley 4/2006, de 23 de junio de Asociaciones de Andalucía para las asociaciones de interés público.

Fundamentos 1.ª alegación:

La aprobación del Reglamento se está tramitando conforme a lo dispuesto en la normativa vigente configurada por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, habiéndose cumplido el trámite de audiencia a los interesados a que se refiere dicho artículo, de

manera que el acuerdo oportuno y el texto del Reglamento aprobado inicialmente ha sido debidamente remitido todas las asociaciones de las que el Ayuntamiento tiene conocimiento y desarrollan sus actividades en el municipio, para que en el plazo de treinta días puedan formular su sugerencias y alegaciones al mismo.

Asimismo se hace constar que el Pleno del Ayuntamiento aprobó el Plan Ciudadanía (Plan Director de Participación Ciudadana) tras un proceso de estudio y diagnóstico que contó con el asesoramiento del Grupo de Investigación Acción Social Participativa de la Universidad Pablo de Olavide y para el que se celebraron diversos foros y entrevistas. Este Plan goza de relevante prestigio en el ámbito local y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias lo puso en su web como referencia para otros municipios y este Ayuntamiento ha sido invitado a diversas jornadas de la FAMP para su exposición y divulgación.

En base a las anteriores consideraciones, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 2.ª alegación:

En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios, provincias e islas las potestades reglamentarias y de organización, y el artículo 55 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de noviembre establece en su artículo 55 que en la esfera de sus competencias, las Entidades Locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, los Alcaldes dictar bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes.

La potestad reglamentaria está sujeta al principio de legalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.3, 25 y 103.1 de la Constitución, y el Reglamento aprobado respeta tanto el principio de competencia: territorial, material u objetiva, y orgánica, como el de dicha legalidad establecida por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, la Ley 4/2006, de 23 de junio de Asociaciones de Andalucía y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (ROF) tal como se dispone en su exposición de motivos y en la disposición final.

En base a las anteriores consideraciones, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 3.ª alegación:

La inclusión del artículo que se propone supondría se estima que no es conforme a lo preceptuado en el artículo 236.4 del ROF, en cuanto el mismo dispone que: Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- Estatutos de la asociación.
- Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros públicos.
- Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
- Domicilio social.
- Presupuesto del año en curso.
- Programa de actividades del año en curso.
- Certificación del número de socios.

Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

En base a las anteriores consideraciones, y considerando que el Reglamento tan sólo se limita a recoger lo preceptuado en el ROF y no añade ningún requisito adicional procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 4.ª alegación:

La inclusión del artículo que se propone supondría que no es conforme a lo preceptuado en el artículo 233 del ROF, que dispone: Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones.

El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

En base a las anteriores consideraciones, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 5.ª alegación:

El artículo 232 del ROF dispone:

1. En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. En tal caso, el presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma que, en todo caso, contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas.

Por otro lado la publicidad de las subvenciones está regulada en la Ley 28/2003, de 17 de noviembre y su Reglamento, por lo que a ello habrá que estar en las subvenciones que se concedan por esta Administración Local.

En base a las anteriores consideraciones, y considerando que el Ayuntamiento sólo es responsable de dar publicidad a las subvenciones que concede, y con las limitaciones establecidas en la referida normativa reguladora, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 6.ª alegación:

El apartado 2 del artículo 9 del Reglamento ya se refiere a lo dispuesto en la Ley 15/1999, cuando dice: 2. La aprobación del sistema de información, comunicación y acreditación de los datos inscritos por medios telemáticos se realizará de conformidad con la normativa de aplicación, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

En base a las anteriores consideraciones, y sin perjuicio de acordar cuando proceda la creación del fichero automatizado de datos del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas en los términos del artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999, que por su condición de fichero de datos de carácter personal y de titularidad pública está sometido a las determinaciones de dicha norma, procede desestimar la referida alegación.

Fundamentos 7.ª alegación:

En los términos establecidos por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación y por la Ley 4/2006, de 23 de junio de Asociaciones de Andalucía para declarar de utilidad pública a las asociaciones, el Reglamento regula en su artículo 15 la declaración de asociaciones de interés público municipal.

Por otro lado, la iniciativa para tal declaración le corresponde a las propias asociaciones que podrán o no solicitarla, y en ningún caso el Reglamento lo dispone o establece con carácter obligatorio.

En base a las anteriores consideraciones, procede desestimar la referida alegación.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe de Secretaría y considerando lo preceptuado en los artículos 22.2.d), 47.1, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en el R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintidós de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y con los dieciocho votos a favor de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (16), Andalucista (1) y de IULV-CA (1), y la abstención de los señores concejales del Grupo Municipal Popular (4), por mayoría absoluta, acuerda:

Primero.—Desestimar por los motivos expuestos las alegaciones formuladas al Reglamento del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas por:

— Don Alonso Morilla Corbacho, en calidad de secretario general de la Asociación de Comerciantes de Zona Santalucía de Alcalá de Guadaíra.

— Don Agustín Gandul, don Antonio Ballesteros Martín, doña Inmaculada Portillo Tierra, don Rodrigo Trinidad Araujo, don Francisco Roldán Sierra, don Antonio Muñoz Bernaza y don José Luis García Martínez, en calidad de miembros de la Asociación Colectivo Ciudadano de Alcalá por la Democracia.

— Don Francisco Gavira Albarrán, en calidad de presidente de la Asociación Ecologista Alwadi-Ecologistas en Acción.

Segundo.—Estimar parcialmente por los motivos expuestos las alegaciones formuladas al Reglamento del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas por don Manuel Baus Japón, en calidad de secretario general de la Asociación General de Consumidores en acción de Sevilla-FACUA, y, en consecuencia, dar nueva redacción al párrafo primero del artículo 4.º y a la disposición final segunda en los términos siguientes:

— Párrafo primero del artículo 4.º: «Podrán obtener la inscripción en el registro las entidades ciudadanas, asociaciones, fundaciones, colectivos y grupos estables, todos ellos sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales del municipio, y en particular, las asociaciones vecinales, las de padres y madres, las entidades de acción social, culturales, deportivas, cooperación internacional, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera otras similares, que ejerzan sus actividades dentro del ámbito territorial de Alcalá de Guadaíra y tengan en ella sede social. En este sentido las asociaciones y entidades para la cooperación y el desarrollo podrán inscribirse en el Registro, con independencia del lugar donde desarrollen su acción principal, si disponen de sede en el término municipal de Alcalá de Guadaíra».

— Disposición final segunda: Las referencias que hace la Ordenanza Municipal para la concesión de subvenciones al Registro Municipal de Asociaciones se entiende que son al Registro Municipal Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas.

Tercero.—Aprobar definitivamente el Reglamento del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas con las modificaciones indicadas y en los términos, cuyo texto consta en el expediente, así como aprobar definitivamente la modificación del Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento en los términos indicados en el referido expediente.

Cuarto.—De conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, publicar el presente acuerdo y el texto íntegro de los referidos Reglamentos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y notificar el mismo a los reclamantes.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa. Sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Se procede a continuación a la publicación íntegra del texto del referido Reglamento del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas, así como de los artículos que se suprimen del Reglamento de Participación Ciudadana, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Alcalá de Guadaíra a 28 de marzo de 2008.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

TEXTO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL
DE ASOCIACIONES Y OTRAS ENTIDADES CIUDADANAS
DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

El dinamismo de la vida asociativa en Alcalá de Guadaíra, así como las novedades derivadas de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación y de la Ley 4/2006, de 23 de junio de Asociaciones de Andalucía hacen necesario disponer de un instrumento que refleje fielmente cuál es el nivel de asociacionismo existente en nuestra ciudad.

El tejido social formalizado organizativamente, dotado de personalidad jurídica propia o no, como plataforma articulada más cercana que expresa intereses y preocupaciones de la ciudadanía, tiene un papel fundamental en la estrategia de profundización de la democracia local y de la participación.

Con este Reglamento se apuesta por establecer el marco jurídico regulador del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas como dispositivo que permita aprehender documentalmente la realidad del tejido asociativo y de participación colectiva, con el fin de disponer de la información necesaria que dé soporte a las acciones públicas que se hayan de emprender para favorecer y fomentar la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público, al tiempo que se quiere garantizar la transparencia en la gestión municipal y satisfacer mejor las necesidades de la ciudadanía.

La información que actualmente ofrece el Registro Municipal de Asociaciones ha quedado desfasada y superada por la realidad social y no ofrece una información fidedigna al constatar en él muchas entidades ya inactivas.

Todo ello hace aconsejable la creación de un nuevo Registro que dé respuesta a las necesidades presentes y que disponga de una regulación más actualizada.

El presente Reglamento regula quienes pueden inscribirse en él, de qué forma y qué derechos genera la inscripción en el mismo. Para su redacción se han tenido en cuenta las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias, así como el marco regulador existente en otros municipios con tradición participativa.

Dos son las grandes novedades que podemos resaltar por parte de la nueva regulación del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas. Por un lado, la posibilidad de que se puedan inscribir en él grupos estables, integrados por tres o más personas, sin necesidad de que el mismo tenga personalidad jurídica propia. Las nuevas modalidades de la participación ciudadana están rompiendo los moldes de la tradicional participación institucionalizada mediante asociaciones y se están explorando nuevas fórmulas menos rígidas. Por otro lado, como novedad, el Reglamento incorpora la aspiración de realizar una gestión del Registro con la ayuda de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. De esta forma se pretende agilizar los trámites y facilitar el acceso a la información disponible en el mismo.

Artículo 1. *Objeto y naturaleza.*

1. El Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas (REMAEC) tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer la realidad de los colectivos, asociaciones, fundaciones y grupos estables, todos ellos sin ánimo de lucro, que tengan su ámbito de actuación principal en la ciudad, con la finalidad de analizar y estudiar la evolución de las redes so-

ciales y el tejido asociativo, favoreciendo así una eficaz política de mejora y fomento de la participación ciudadana.

2. El Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas es independiente de cualquier otro Registro General de Asociaciones, por lo que la inscripción de las entidades u organizaciones en este último no presupondrá la inscripción en el primero.

Artículo 2. *Adscripción.*

El Registro se adscribe al Área de Ciudadanía y Participación y su gestión y mantenimiento serán realizados por la unidad administrativa encargada de los asuntos referentes a la participación ciudadana, sin perjuicio de las competencias y directrices que establezca la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 3. *Publicidad.*

Los datos contenidos en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas serán públicos y puede ser consultado por cualquier persona interesada, sin más limitaciones que las previstas en la legislación vigente.

Artículo 4. *Entidades que pueden ser inscritas.*

Podrán obtener la inscripción en el registro las entidades ciudadanas, asociaciones, fundaciones, colectivos y grupos estables, todos ellos sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales del municipio, y en particular, las asociaciones vecinales, las de padres y madres, las entidades de acción social, culturales, deportivas, cooperación internacional, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera otras similares, que ejerzan sus actividades dentro del ámbito territorial de Alcalá de Guadaíra y tengan en ella sede social. En este sentido las asociaciones y entidades para la cooperación y el desarrollo podrán inscribirse en el Registro, con independencia del lugar donde desarrollen su acción principal, si disponen de sede en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

A los efectos de este Reglamento se entiende por grupo estable la agrupación de tres o más personas físicas, comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, se comprometan a poner en común recursos económicos y/o personales, sin ánimo de lucro, con el objetivo de llevar a cabo proyectos, actividades o comportamientos de interés general.

Artículo 5. *Documentación para la inscripción.*

La inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas se realizará previa solicitud de las personas interesadas mediante un escrito dirigido al Sr. Alcalde, al que habrá de adjuntarse la siguiente documentación:

1. Copia de los estatutos o normas de funcionamiento vigente y acreditación de la fecha de constitución de la entidad. En el caso de grupos estables, declaración de los objetivos de la agrupación, firmada por todos sus miembros, así como nombramiento de representante o apoderado único del grupo con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que le correspondan al grupo.
2. Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía y en otros registros públicos, en su caso.
3. Acta o certificación que acredite la personalidad de los miembros de la Junta Directiva, así como sus domicilios y teléfonos de contacto.
4. Domicilio y, en su caso, sede o sedes sociales.
5. Código de Identificación Fiscal, en el caso de personas jurídicas, o cuando se trate de personas físicas, Número de Identificación Fiscal de cada uno de los miembros que integran la agrupación.
6. Certificación del número de socios inscritos
7. Programa o memoria anual de sus actividades
8. Presupuesto anual de la entidad
9. Descripción de la misión u objetivo principal de la entidad para poder asignarle una actividad o sector de actuación.

10. Certificación, en su caso, de pertenencia a federaciones, confederaciones u otras uniones asociativas

Artículo 6. *Resolución de inscripción.*

1. En el término de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción, salvo que ésta se hubiera tenido que interrumpir por la necesidad de subsanar deficiencias en la documentación, el Alcalde o concejal en quien delegue decretará la inscripción de la entidad en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas (RMAEC) y se le notificará esta resolución, con el número de inscripción asignado. A partir de este momento se considerará de alta a todos los efectos

2. Si la entidad solicitante no recibiera la notificación de la inscripción en el plazo indicado en el párrafo anterior, la inscripción se entenderá efectuada, siempre que aquella hubiera aportado los datos contenidos en los apartados 1 a 5 del artículo 5.

Artículo 7. *Modificación de datos.*

Las entidades inscritas están obligadas a notificar al Ayuntamiento cualquier modificación de los datos que han servido de base para la inscripción, en el plazo de un mes siguiente a la fecha en que se produjo tal modificación.

Artículo 8. *Vigencia de la inscripción.*

1. Anualmente y antes del 28 de febrero las entidades inscritas deberán presentar al Ayuntamiento una memoria de las actividades y de los actos realizados en el transcurso del año anterior, acompañado de un certificado del número de socios inscritos a día 31 de diciembre.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos anteriores podrá dar lugar a que este Ayuntamiento, de oficio, cancele la inscripción de las entidades o colectivos en el Registro, por considerarla inactiva, comunicando esta situación a la entidad interesada para que formule las alegaciones que estime pertinentes en un plazo inferior a quince días, procediéndose automáticamente a la baja en el supuesto de que no se presente ninguna alegación.

3. La cancelación de la inscripción se producirá por extinción de la entidad, petición de parte o por inactividad.

4. En todo caso, las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se realicen en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas serán resueltas expresamente por el Alcalde o concejal en quien delegue y se notificarán a la entidad interesada.

Artículo 9. *Gestión del Registro.*

1. El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines encomendados, respetando los principios de simplificación y agilización de trámites, gratuidad, libre acceso, confidencialidad y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de los sujetos y el objeto de la comunicación.

2. La aprobación del sistema de información, comunicación y acreditación de los datos inscritos por medios telemáticos se realizará de conformidad con la normativa de aplicación, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 10. *Publicidad.*

1. El Ayuntamiento propiciará la consulta de los datos relativos a los procedimientos de inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas, a través de su portal corporativo.

2. Asimismo, impulsará la tramitación por medios electrónicos de los procedimientos de inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 11. *Utilización de medios públicos.*

1. Las entidades inscritas, previa petición por escrito presentada en el Registro General con la antelación que se esta-

blezca por los servicios correspondientes, podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente locales y medios de comunicación.

2. Las autorizaciones se concederán atendiendo a las actividades programadas, la disponibilidad de espacios, personal y horarios, según los criterios que se fijen por las unidades responsables de la gestión de los medios solicitados.

3. Asimismo, las asociaciones inscritas podrán acceder a las acciones formativas que impulse el Ayuntamiento en fomento del asociacionismo.

4. Las asociaciones responderán del uso realizado de las instalaciones municipales y de los daños que en las mismas pudieran causar por su utilización.

Artículo 12. *Comunicaciones.*

1. Previa solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento, las entidades inscritas podrán recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales cuyas sesiones sean públicas, cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de las mismas.

2. Las asociaciones inscritas, y previa solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento, podrán recibir los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos municipales cuando su contenido afecte a temas directamente relacionados con el objeto social de la entidad.

3. El Ayuntamiento, previa petición expresa de las asociaciones inscritas interesadas, les remitirá las publicaciones que, editadas por el Ayuntamiento, resulten de interés para aquellas atendido su objeto social.

Artículo 13. *Subvenciones.*

En la medida en que los recursos municipales lo permitan, el Ayuntamiento realizará anualmente convocatorias para la concesión de subvenciones económicas siendo requisito mínimo para acceder a ellas, sin perjuicio de otros previstos en la normativa específica aplicable, la inscripción en situación de alta en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas.

Artículo 14. *Relaciones.*

Los distintos departamentos municipales articularán las relaciones de colaboración necesarias a fin de facilitar la tramitación de los asuntos promovidos por las entidades debidamente inscritas, siendo la unidad administrativa responsable de la gestión del Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas la encargada de suministrar a otras unidades municipales los datos referentes a las asociaciones que hayan de obrar en los archivos de esta administración.

Artículo 15. *La declaración de interés público municipal.*

1. *Tipo de entidades que pueden solicitar esta declaración.*

A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de interés público municipal aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

1. Que sus fines estatutarios tiendan a promover actividades de interés social y general que contribuyan al cumplimiento de los fines propios de esta entidad local y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

2. Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

3. Que dispongan de medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos.

4. Que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas de Alcalá de Guadaíra, ininterrumpidamente durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

2. *Documentación a presentar por las asociaciones de mandantes.*

Las entidades que aspiren a obtener la declaración de Entidades de Interés Público-Municipal, deberán presentar:

- a) Instancia dirigida al Alcalde solicitando la inscripción.
- b) Copia del acta de la asamblea en la que se acordó la solicitud de Interés Público-Municipal.
- c) Documentación, que a juicio de la entidad, sirva de fundamento para obtener el reconocimiento de interés público municipal.
- d) La justificación de haber cumplido los requisitos que establece el artículo correspondiente del presente articulado.
- e) Justificar la representatividad de la entidad en su ámbito de actuación.

3. *Vigencia del reconocimiento municipal.*

Una vez acordado por el Pleno Municipal, con el quórum de la mayoría absoluta, la condición de Interés Público-Municipal, quedará inscrito dicho reconocimiento en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas. Esta condición se perderá cuando deje de cumplirse cualquiera de los requisitos exigidos para permanecer inscrita en dicho Registro o cesen en los objetivos y/o actuaciones que motivaron su reconocimiento, previa audiencia al interesado. Si posteriormente se pretende adquirir de nuevo dicha condición, la entidad interesada deberá iniciar el proceso desde el principio.

Disposición transitoria

Las asociaciones que a la fecha de la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones serán inscritas de oficio por el Ayuntamiento en el nuevo Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas, siempre que, previa comprobación, cumplan con todos los requisitos para poder permanecer de alta en dicho Registro.

Disposiciones finales

1. En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y demás normativa que sea de aplicación.

2. Las referencias que hace la Ordenanza Municipal para la Concesión de Subvenciones al Registro Municipal de Asociaciones se entiende que son al Registro Municipal Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas.

3. El Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento con en sesión del día 18 de mayo de 2.000, publicado en el BOP número 149 de 29 de junio de 2.000, queda modificado por la supresión de los artículos 11, 12, 13 y 14 relativos al objeto de este Reglamento.

El presente Reglamento, aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 27 de marzo de 2007, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE SUPRIMEN DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 10.º Además del derecho a la información reconocido a los vecinos en general, las Entidades Ciudadanas tendrán los siguientes derechos:

- Conocer, a través de los Distritos, las convocatorias de las sesiones públicas de los Órganos Municipales, igualmente, y por el mismo procedimiento, los acuerdos adoptados.
- La Delegación de Coordinación de Distritos, facilitará, tanto la convocatoria como los extractos de los acuerdos a la Federación de AA.VV.

— Recibir, a través de los Distritos, cuantas publicaciones periódicas y genéricas publica el Ayuntamiento.

Artículo 11.º Podrán inscribirse en el Registro Municipal de Asociaciones todas aquellas entidades de interés social sin ánimo de lucro y cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos de Municipio, cuyo domicilio social se encuentre dentro del término municipal y sus actividades se desarrollen en el ámbito geográfico del mismo, con la única limitación que imponga el artículo 72 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 12.º El registro se llevará en la Secretaría General del Ayuntamiento y sus datos tendrán carácter público.

Artículo 13.º La inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones, se efectuará mediante solicitud, en la que hará constar el ámbito territorial, su objeto y sede social. A la misma se acompañarán los siguientes documentos:

- Acta de la Asamblea constituyente.
- Estatutos por los que se rige.
- Número de inscripción en cualquier otro registro público.
- Relación nominal de las personas que ocupan cargos directivos.
- Censo último de socios.
- Programas de actividades de la Asociación.

Artículo 14.º

a) En el plazo de quince días hábiles desde la solicitud de inscripción, el Ayuntamiento notificará a la Asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

b) El plazo para la comunicación se alterará, en caso de que la asociación sea requerida para aportar documentación incompleta o complementaria.

c) Cualquier modificación que afecte a los Artículos 13 del presente Reglamento y concordantes, deberá ser notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de 30 días.

d) El incumplimiento de estas obligaciones o la pérdida del carácter y objetivos establecidos en el artículo 11, dará lugar a la baja inmediata de la Asociación en el Registro Municipal de Asociaciones.

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 27 de marzo de 2008, y en relación con el punto 5.º del orden del día: Propuesta sobre resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y de la tasa por prestación del servicio de saneamiento para el año 2008, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2007, que ha sido expuesto al público en el tablón de anuncios municipales, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 8 del día 9 de enero de 2008, y en el periódico «El Correo de Andalucía» del día 1 de febrero de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Económicos y Organización, de fecha 25 de marzo de

2008 sobre el expediente que se tramita para resolver las alegaciones y acordar la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y de la tasa por prestación del servicio de saneamiento para el año 2.008, y resultando:

1.º El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 20 de diciembre de 2007, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanzas fiscales, incluidos los estudios económicos, reguladoras de las tasas que se relacionan a continuación, en los términos cuyo texto se incorpora al expediente:

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo.

2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración).

2.º De conformidad con el acuerdo adoptado, la citada aprobación ha permanecido expuesto al público en el tablón de anuncios municipales, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 8 del día 9 de enero de 2008, y en el periódico «El Correo de Andalucía» del día 1 de febrero de 2008 y por plazo de treinta días, contados desde el día 2 de febrero al día 8 de marzo de 2008, ambos inclusive, habiéndose presentado con fecha 8 de febrero por don Rodrigo Trinidad Araujo, don Agustín Gandul Espinar, don Antonio Ballesteros Martín, doña Inmaculada Portillo Tierra, don José María Guisado Ruiz y don José Luis García Martínez, en calidad de miembros de la Asociación Colectivo Ciudadano de Alcalá por la Democracia, escrito de alegaciones, que consta en el expediente.

3.º Una vez finalizado el periodo de exposición pública, al haberse presentado una reclamación, y de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procede que el Pleno del Ayuntamiento adopte el acuerdo definitivo resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de las ordenanzas, su derogación, o las modificaciones a que se refiere el acuerdo provisional.

En consecuencia con lo anterior, y considerando:

1.º Tanto ese Excmo. Ayuntamiento como EMASESA prestan una atención preferente al desarrollo sostenible y en este sentido el cuidado y respeto al medio ambiente es una constante en su gestión.

2.º La existencia de una estructura tarifaria que prime un uso eficiente del agua es fundamental para la consecución del mencionado objetivo que es perseguido, no solo por ese Ayuntamiento sino también por todos aquellos, que al igual que el de Alcalá de Guadaíra forman parte del accionariado de la EMASESA Metropolitana.

3.º La demanda de agua que atiende EMASESA es relativamente estable, a pesar de las variaciones de población, gracias a unos consumos unitarios moderados animados por las políticas de estímulo al ahorro del recurso. Esta demanda puede ser atendida de un modo cada vez más eficiente, en términos de agua aducida gracias al progreso tecnológico y de innovación en alguna operaciones y a la mejora permanente de la red, lo que se traduce en un sistema con un rendimiento hidráulico crecientemente.

4.º A la alegación sobre la «Disponibilidad del Servicio».

Por todos es sabido que las tasas, a diferencia de los impuestos se inspiran en el principio del beneficio, según el cual los costes de los servicios deben satisfacerse mediante unas prestaciones exigidas a los usuarios.

En los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento (vertido y depuración) hay que distinguir dos tipos de costes.

Aquellos derivados de la ejecución de obras (embalses, arterias, emisarios, colectores depuradoras, etc), de las que los

usuarios obtienen unos mismos e iguales beneficios -el poder disponer en sus domicilios en todo momento de agua potable (basta con abrir el grifo) y de evacuar excretas (basta con quitar el tapón o tirar de la cadena del inodoro)-, costes que, necesariamente deben ser abonados por partes iguales entre todos los usuarios de los servicios a través de la llamada «cuota fija o de disponibilidad».

Aquellos otros variables, cuya cuantía depende de los metros cúbicos consumidos (tratamientos químicos, gastos administrativos, materiales), y que por ello han de ser abonados por los usuarios en función del consumo realizado.

Además de los costes a los que acabamos de hacer referencia existen los originados por la ejecución de las acometidas, es decir por aquellas obras que permiten conectar las redes interiores de los edificios con las redes generales, obras que benefician exclusivamente a los propietarios y/o usuarios de los mencionados edificios y que por ello son los únicos obligados a su abono a través de las llamadas derechos de acometidas.

Que los costes de aquellas obras que permiten a los usuarios disponer en todo momento de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento, tengan que ser abonados como pretende el «Colectivo Ciudad» en función de los metros cúbicos consumidos, además de vulnerar el principio de beneficio que justifica toda tasa, sería totalmente injusto.

Efectivamente, pensemos en un municipio costero; no sería justo que aquellos que residen todo el año en el municipio y que, en consecuencia consumen mucho más agua que aquellos que solo lo hacen en verano y/o esporádicamente un fin de semana, fueran los que pagaran, por ser los que más consumen, la casi totalidad de los costes de unas obras cuya construcción, en la mayoría de los casos, vienen motivadas para que los foráneos puedan disponer en todo momento en sus domicilios de los servicios de aguas potable y saneamiento. Lo mismo podríamos decir en cuanto a las ciudades dormitorio.

Por ultimo, y no por ello el motivo menos importante, la posibilidad de que el sistema tarifario de las tasas de los servicios que se prestan conste de una cuota fija por disponibilidad del servicio y una cuota variable, encuentra su apoyo legal en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Aguas, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, artículos 94 a 98, y cuyo artículo 97 bajo la rúbrica general «Cuota fija o de servicio» dice «es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que goza, independientemente de que hagan uso o no del servicio».

5.º Alegación sobre la progresividad de la tasa.

En este sentido nuestra contestación nos viene dada por los propios argumentos que el Colectivo Ciudad utiliza. Así, debemos destacar en primer lugar que los cálculos que los reclamantes proponen son erróneos puesto que aplican mal los bloques.

Con independencia de esto, su propuesta sí que adolece de esa falta de progresividad que ellos alegan, induciendo incluso al derroche, puesto que con sus cálculos cuesta lo mismo consumir 1 m³ que 7 m³.

Asimismo, con nuestra propuesta se incentiva claramente el consumo responsable, ya que, mientras que los recurrentes fijan como consumo medio 30 m³ al mes en una vivienda de 4 personas, es decir, 7,5 m³ por persona y mes, nosotros la tenemos establecida en 4 m³ por persona y mes, gravando los consumos superiores en los bloques 2 y 3, y bonificando los consumos inferiores a 3,3 m³ por persona y mes.

Los bloques de consumos (tramos en función de los que se aplican las distintas tarifas) estaban hasta 2006 establecidos sobre la base de un consumo medio de 4 m³ por habitante y mes, suponiendo 4 personas por vivienda. Sin embargo, el número medio de personas en viviendas ocupadas va disminuyendo, y actualmente el 66% de estas están ocupadas por menos de 4 personas. Es por ello que para no favorecer consumos abusivos en viviendas ocupadas por menos personas por lo que se establecen los bloques sobre la base de ocupación de 3

personas. Además esto en absoluto perjudica a las viviendas ocupadas por un número mayor ya que está establecido el mecanismo de ajuste. Esto favorece a la progresividad de la tarifa, y es en definitiva un avance más hacia la tarificación del consumo doméstico por habitante, como mejor camino hacia la distribución más justa de la tasa.

Queda claro por tanto, que con las modificaciones que se introducen en las Ordenanzas, no sólo se cumple expresamente lo dispuesto en el Texto Constitucional sobre la progresividad de la tasa, sino que se incentiva el consumo responsable de los usuarios, siendo éste uno de los objetivos de sostenibilidad en el uso del recurso y uso eficiente del agua.

6.º Por último y por lo que respecta a la proposición de que se apliquen 4 tramos para las tarifas de industria, es obvio que tampoco puede admitirse esta alegación, ya que el Reglamento de Suministro de Agua, establece en su artículo 98 que el número de bloques, no podrá ser superior a 3, en la modalidad de usos industriales o comerciales; norma ésta que no puede ser contradicha por las Ordenanzas, ya que por mandato del punto 2 del artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento debe de ejercerlos el municipio en los términos de la legislación del Estado y la Comunidad Autónoma.

En consecuencia con lo anterior, y considerando lo preceptuado en los artículos 22.2.d, 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; 15, 16, 17, 20, 24, 25, y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintinueve de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y con los diecisiete votos a favor de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (15), Andalucista (1) y de IULV-CA (1), y cuatro votos en contra de los señores concejales del grupo Popular (4: de don Fernando Domínguez Palomo, doña María del Carmen Rodríguez Hornillo, don Francisco Javier Jiménez Rodríguez, y doña Rosario Ordóñez Pardo), por mayoría absoluta, acuerda:

Primero.—Desestimar, por los motivos indicados, las alegaciones formuladas por don Rodrigo Trinidad Araujo, don Agustín Gandul Espinar, don Antonio Ballesteros Martín, doña Inmaculada Portillo Tierra, don José María Guisado Ruiz y don José Luis García Martínez, en calidad de miembros de la Asociación Colectivo Ciudadano de Alcalá por la Democracia a las citadas Ordenanzas fiscales.

Segundo.—Aprobar definitivamente para el ejercicio 2008, la modificación de la Ordenanzas fiscales, incluidos los estudios económicos, reguladoras de las tasas que se relacionan a continuación, en los términos cuyo texto se incorpora al expediente:

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo.

2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración).

Tercero.—De conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicar el presente acuerdo y el texto íntegro de las referidas Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y notificar el mismo a los reclamantes.

Cuarto.—Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Delegación Municipal competente y a EMASESA.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín

Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Alcalá de Guadaíra a 28 de marzo de 2008.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO
2008

ALCALÁ DE GUADAÍRA

Título I

Ordenanza fiscal

Capítulo I

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra modifica la «Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 del citado Real Decreto Legislativo.

2. Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASESA por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

Capítulo II

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del art. 1.º

Capítulo III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.